



Constancia secretarial:

El término de 5 días para subsanar corrió los días 31 de enero y 1º, 2, 5 y 6 de febrero de 2024. El día 30 de enero de 2024 se recibió escrito (archivo 007). Hay escrito solicitud medidas cautelares.

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretario



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de primera instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00253-00
Demandante: Luz Stella Rivera Escobar
Demandado: Planto S.A.S
Asunto: Auto admite demanda niega medida cautelar

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó las deficiencias señaladas en auto anterior, el despacho admitirá la demanda.

Por consiguiente, se ordenará notificar la presente providencia a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022 **al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.**

Ahora bien, la parte actora solicitó medida cautelar consistente en la “*inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Armenia, respecto de Planto S.A.S.*”.

Para resolver dicha solicitud es necesario precisar que, en principio en tratándose de procesos ordinarios laborales, la medida cautelar establecida es la dispuesta en el artículo 85A del C.P.T.S.S, por ser norma especial. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General de Proceso se abre la posibilidad de decretar otro tipo de medidas que, de manera efectiva y transitoria, protejan a la parte actora para que las resultas del proceso no se tornen ilusorias, ante las acciones de la parte demandada que impidan el cumplimiento de la sentencia.

Esta interpretación incluso se acompasa con el art. 154 de la Obra Adjetiva del Trabajo que establece: “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”. Y es que el Código Procesal del Trabajo no reguló el tema de medidas cautelares **innominadas**, sino una única **nominada** como es la caución.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 2021, en demanda de inconstitucionalidad en la que se pidió declarar inexecutable el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante, CPT)., donde conceptúo:

“A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”

“...”

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o



el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

“Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.”

“Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.”

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

“De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

Quiere decir lo anterior, que en el proceso ordinario laboral no solamente es posible decretar la medida cautelar consagrada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consistente en caución entre el 30% y el 50% de las pretensiones; sino también, las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo



590 del CGP.; es decir, las que no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar.

A pesar de lo anterior, para que procedan este tipo de medidas el Juez de la causa debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente evento, la medida previa de inscripción de la demanda es **nominada** porque se encuentra prevista en el artículo 590#1a de tal suerte que es improcedente.

Por consiguiente, se negará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO**

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luz Stella Rivera Escobar** en contra de **Planto S.A.S**, por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada. Para dar respuesta a la demanda la parte demandada cuenta con el término común de diez (10) días hábiles. El escrito de contestación debe ser remitido directamente al correo electrónico del Juzgado (j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La notificación personal de este proveído a la parte demandada queda a cargo de la parte demandante y deberá realizarse a los correos electrónicos que figuran en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda según lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8º de la Ley 2213 del 2022.

Para tal efecto, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (par. 3 art. 8 L.2213/22).

Tercero: Denegar la medida cautelar pedida, por lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Alejandra Álvarez Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.950.735 y tarjeta profesional No. 292.206 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b98c53421834f8a7baef0960bfa13a228ad1fc6e28d861b6050a4cc4542130**

Documento generado en 08/05/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>